

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 111-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO DE PRUEBAS No 028
FECHA DEL AUTO		16 de JULIO DE 2021, LEGAJO 06, FOLIO 1112
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 22 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

**AUTO DE PRUEBAS NUMERO 028 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA, RADICADO N° 112-111-018**

Ibagué-Tolima, 16 de julio de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 122 del 18 de septiembre de 2018, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-111-018, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 408-2018-111, recibido el 03 de septiembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 82 del 28 de agosto de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la administración municipal de Natagaima-Tolima, representada en su momento por el señor Alcalde, David Mauricio Andrade Ramírez, el 08 de octubre de 2013, celebró el Convenio de Cooperación No 017, con la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", distinguida con el NIT 900.420.288-0, representada legalmente por el señor WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.985 de Mariquita-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetalización en áreas erosionadas en la ribera del río Grande de la Magdalena, en su paso por el municipio de Natagaima, sin identificar los predios, por valor de **\$219.771.180.00**, de los cuales el Municipio aportó la suma de \$199.791.990.00, y la Corporación la suma de \$19.979.190.00, en bienes y servicios, habiéndose establecido un plazo para su ejecución de dos (2) meses y veinticinco (25) días, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013 y designando como Supervisor de dicho Convenio al Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, señor Víctor Vizcaya Ortíz.

Que posteriormente, el 07 de diciembre de 2013, se acordó la celebración de un Otro Sí, al referido Convenio, para ampliar 7 hectáreas más de revegetalización, igualmente sin identificar los predios, por el valor de **\$51.279.942.00**, de los cuales el Municipio aportó \$46.618.131.00 y Corpodesarrollo \$4.661.181.00, en bienes y servicios, para un valor total del Convenio de **\$271.051.122.00**, para revegetalizar 37 hectáreas. Sobre el particular se advierte que el 31 de diciembre de 2013, se presentó el informe final de Supervisión, aduciéndose que las obligaciones y compromisos asumidas por el contratista fueron cumplidas debidamente y recibidas a satisfacción; igualmente, el mismo 31 de diciembre de 2013, se firmó el acta de liquidación suscrita entre el Alcalde Municipal, Contratista y Supervisor, señalándose que el aludido contrato se cumplió a satisfacción.

Se menciona que en desarrollo de la visita técnica y auditoría efectuada, se evidenció que el contratista - convenio suscrito por el municipio de Natagaima, ejecutó parcialmente la revegetalización de las áreas erosionadas en la ribera del río Grande de la Magdalena, tal como se acordó, según se detalla a continuación en las observaciones del informe técnico

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

presentado por este Ente de Control, concluyéndose que existió una gestión ineficiente y antieconómica, afectando financieramente al Municipio y contravieniendo lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, donde se contempla que la elaboración de los estudios previos tienen la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración.

Igualmente se expone que las falencias presentadas tanto en la fase de planeación como en la etapa de ejecución, originaron un **presunto detrimento fiscal para el citado Municipio, por la suma de \$195.405.656.00**, valor sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control que fue autorizada mediante la Resolución de Comisión 160 de fecha 16 de abril de 2018, como se detalla a continuación en forma desglosada según ítems de actividades pactadas en el convenio:

TOTAL DETRIMENTO POR RUBRO Y COMPONENTES DEL CONVENIO 017-2013				
ACTIVIDAD / RUBRO	Descripción	Valor	Detrimento	OBSERVACION
A1. Personas NO Beneficiarios del Convenio	Javier paloma paloma	\$7.325.706	\$58.605.648	Cuadro 2. Observación Administrativa N°1 con incidencia disciplinar y fiscal, NO participaron en la ejecución o reforestación de 8 hectareas.
	Resguardo " Tinajas"	\$14.651.412		
	Cabildo " Balsillas"	\$36.628.530		
Rubro 1. Cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitalización	Convenio presupuesto Inicial para 30 Ha	\$ 43.000.000	\$45.800.000	Rubro 1. Cuadro 3. Administrativa N°2 con incidencia disciplinar y fiscal, NO se agregó el recurso \$ presupuestado para papelería, por considerar que es material fungible.
	Adición Convenio para 7 Ha	\$2.800.000		
	C5. R2 Insumo Cercas Alambre Pua			
Rubro 2. Insumo General	C6. R2 Insumo Siembra		\$22.855.000	Observación Administrativa N° 5 y 6 con incidencia disciplinar y fiscal,
	C7. R3 Herramientas		\$5.162.000	
Rubro 3 Herramientas			\$5.162.000	Administrativa N° 5 con incidencia disciplinar y fiscal,
Rubro 4 Mano de Obra	C8. R4 Mano de Obra		\$39.165.008	Administrativa N° 6 con incidencia disciplinar y fiscal,
Rubro 5 Cartilla- Afiche	C9. R5 Cartilla- Afiches		\$13.340.000	Administrativa N° 7 con incidencia disciplinar y fiscal,
TOTAL DETRIMENTO CONVENIO 017-2013			\$195.405.656	Para cada Actividad y Rubro se anexa una hoja en Excel

Fuente: Informe Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

La visita técnica se desarrolló directamente con los representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados, como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013, firmado entre el Municipio de Natagaima y la Corporación Sin Animo de Lucro "Corpodesarrollo", evidenciándose inconsistencias desde las fases de planeación, socialización y ejecución que influyeron en el cumplimiento parcial del objeto del Convenio.

A continuación se mencionan los presuntamente beneficiarios:

- Resguardos Indígenas:** Resguardo Pocharco (2,5 ha), Resguardo Guáleras (2 ha), Resguardo Cocana (3 ha), Resguardo Mercadillo del Progreso (1ha), Resguardo Quebraditas (2.5 ha), Resguardo Pueblo Nuevo (2 ha), Resguardo Los Angeles Las Vegas (1 ha), Resguardo Tinajas (2 ha).
- Otros :** Cabildo Balsillas(5 ha)
- Agricultores:** Vereda Velú: Predio de Audenago Rodríguez (6 ha), Vereda Cocana: Predio de Natanael Guependo (1 ha), predio de Pedro Guependo (2 ha), predio David

Guependo (1 ha), Vereda Yaco: Predio de Gentil Castro (5 ha), predio de Jaiber Palomá (1ha).

De otra parte, se precisa, que las inconsistencias presentadas por cada rubro o ítem en la ejecución de las actividades acordadas en el Convenio No 017 de 2013 y que dan origen al presunto daño patrimonial por la suma de **\$195.405.656.00**, se individualizan así:

1. La Administración Municipal de Natagaima y Corpodesarrollo, incluyeron en los informes de avances, supervisión y final, a tres (3) beneficiarios de los recursos del Convenio 017 de 2013, para “restablecer o sembrar” 8 hectáreas en predios de su propiedad, los cuales no aceptaron participar, ni recibieron insumos o productos del Convenio 017 de 2013, por lo tanto no son beneficiarios, como se evidencia en las actas y certificaciones firmadas por los presuntos beneficiarios, incurriendo la Administración Municipal en un **presunto detrimento fiscal** por la suma de **\$58.605.648**, al cancelar ocho (8) hectáreas sin haberse sembrado árboles y plátano en los predios de Jaiver Paloma, el Resguardo Indígena de Tinajas y el Cabildo Indígena de Balsillas, pese a la declaración de los representantes indígenas; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se aprecia a continuación:

Cálculo del valor de las hectáreas NO ejecutadas Convenio 017 de 2013				
Beneficiarios	ha	V/Unitario por hectarea	Valor	observación
1.Jaiver Paloma Paloma	1	7.325.706	7.325.706	Acta 001/2018, No fue beneficiario del Convenio
2. Resguardo " Tinajas"	2	7.325.706	14.651.412	Carta 14-04-18. No fue beneficiario del Convenio
3. Cabildo "Balsillas	5	7.325.706	36.628.530	Acta 006/2018. No fue beneficiario del Convenio
Valor Total	8		58.605.648	
Nota 1: Beneficiarios 1,2 y 3 reportados por CORPODESARROLLO, NO tienen esta condición				
Nota 1:Se tomaron los costos por hectárea (ha) incluidos y pagados en el Convenio 017 de 2013				
Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima				

2. La Administración Municipal, sufrió en un **presunto detrimento fiscal por \$45.800.000.00**, al cancelar a CORPODESARROLLO por ítems no ejecutados como: 1.1., 1.5.1 “Cartografía básica”, 1.2., 1.5.2 “Digitalización-Georreferenciación”, 1.4., 1.5.3 “Documentos”, implementos que eran necesarios para las actividades de socialización, localización, talleres y/o para proyectar acciones de manejo, monitoreo en las 37 hectáreas restablecidas, documentos e información que no fueron suministrados a los gobernadores indígenas o agricultores enlistados como beneficiarios, es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se detalla a continuación:

Descripción del RUBRO 1 CARTOGRAFIA del presupuesto Convenio 017-2013					
1. RUBRO	CARTOGRAFIA	Descripción	Cantidad	Global y x ha	V/Unitario
		Mapas básicos y Temáticos	Hectarea	500.000	30
		1.1. Cartografía básica			
		1.2. Digitalización (Georreferenciación)	Hectarea	500.000	30
		1.3. Papelería	Hectarea	150.000	30
		1.4. Documentos	Global	400.000	30
		Total Presupuesto Inicial Rubro Cartografía		1.550.000	30
		1.5. Presupuesto Adicionado al Rubro			7
		Mapas básicos y temáticos		500.000	
		1.5.1. Cartografía básica			
		Georreferenciación		500.000	
		1.5.2. Georreferenciación			
		Adquisición, reproducción, otros		2.800.000	
		1.5.3. Documentos			
		Total Rubro 1			37
		Calculo Detrimiento			
		1.1. Cartografía básica + 1.2. Digitalización Georrefen + 1.4. Documentos + adición 1.5.1. Cartografía básica + 1.5.2 Georreferenciación + 1.5.3 Documentos			
		45.800.000			

3. La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un **presunto detrimento fiscal por valor de \$22.855.000**, al cancelar los insumos cercas de alambre de pua (postes, grapas, alambre pua), para la construcción de las cercas de alambre de pua y umbrales, fijados en el presupuesto del Convenio, como se detalla en el Cuadro sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de estos insumos para la construcción de las cercas de alambre de pua y umbrales; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor. Como se ilustra a continuación:

Descripción del RUBRO INSUMOS Para la CONSTRUCCION DE LA CERCA DE ALAMBRE del presupuesto. Convenio 017-2013									
BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectarea reportadas / confrontadas	Alambre Pua 2 x. \$ 140.000 rollo.	Grapas \$ 5000 caja kilo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo
1. RESGUARDO POCHARCO	2,5	2,5	5	4	1	1	1	100	200.000
2. RESGUARDO GUALERAS	2	2	4	2	1	1	1	100	200.000
3. RESGUARDO COCANÁ	3	3	6	4	1	1	1	100	200.000
4. RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	1	2	3	1	1	1	100	200.000
5. RESGUARDO QUEBRADITAS	2,5	2,5	5	2	1	1	1	100	200.000
6. RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	0	4	2	1	1	1	100	200.000
7. RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	1	2	2	1	1	1	100	200.000
8. RESGUARDO TIMAJAS	2	0	4	0	1	1	1	100	200.000
9. CABILDO BALISTAS	5	0	10	0	1	1	1	100	200.000
10. EUDENEO RODRIGUEZ, VEREDA VELU	6	0	12	0	1	1	1	100	200.000
11. MONTAÑEL GUERENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	2	3	1	1	1	100	200.000
12. PEDRO GUERENDO, VEREDA COCANÁ	2	2	4	3	1	1	1	100	200.000
13. DAVID GUERENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	2	3	1	1	1	100	200.000
14. GENITIL CASTRO, VEREDA YACON	5	5	10	3	1	1	1	100	200.000
15. JABIER PALOMA	1	0	2	0	1	1	1	100	200.000
1. TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	74	15	0	0	0	0	0	200.000
2. TOTAL REPORTADA X BENEFICIARIOS	21	74	15	0	0	0	0	0	200.000
3. CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO	37	74	37	11	3700	3000	3000	3.000.000	Ver Informes
4. Diferente entre lo programado y lo ejecutado	0	0	43	22	26	700	2.670	5.000.000	Ver C- 017-13
5. Total valor por rubro no ejecutado								21.360.000	-
6. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benefi)								18.960.000	
NOTA: hay que descontar a cada ítem del RUBRO CERCA Y TRANSPORTE, los que no son beneficiarios 8. Resguardo Timajas, 9. Cabildo Balistas, 15. Jabier paloma									
								8000	
								2.370	
								115.000	
								23	
								3.780.000	
								140000	
								2	
								27	
								3.780.000	
								5000	
								2.370	
								18.960.000	
								-	
								22.855.000	

4. La Administración Municipal de Natagaima, incurrió en un **presunto detrimento fiscal por valor de \$10.478.000.00**, al cancelar los insumos (árboles, plátano, fertilizante líquido, solido, micorrizas, insectida), como se detalla en el cuadro, luego de confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Igua y plátano, fijados en el presupuesto del Convenio, sin que el contratista hubiera cumplido con la

entrega de estos insumos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se aprecia a continuación:

Descripción del Rubro INSUMOS SIEMBRA REVEGETALIZACIÓN del presupuesto Convenio 017-2013													
BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectáreas reportadas /confrontada		Plantulas Sembrar o Cedebrar \$1.300.000		Colores de Platano \$ 900		Micorrizas bolas 10 kilos \$ 22.000		Fertilizante Líquido (2 Litro) + sólido (500 K)		Insecticida 2 litros C/U		OBSERVACIONES
	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	
1.RESGUARDO POCHARCO	2,5	2,5	1775	1.597.500	625	250	165.000	-	875.000	-	250.000	-	Rto resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	2	1420	1.278.000	500	170	132.000	-	700.000	-	200.000	-	
3.RESGUARDO COCANÁ	3	3	2130	1.917.000	750	250	198.000	198.000	1.050.000	1.050.000	300.000	-	
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	1	1243	1.118.700	250	250	66.000	-	350.000	-	100.000	-	
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	2,5	2,5	1243	1.118.700	500	500	165.000	-	875.000	875.000	250.000	-	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	0	1420	1.278.000	500	450.000	132.000	-	700.000	-	200.000	-	o recibieron insumos ,No sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	1	710	639.000	250	250	66.000	66.000	350.000	350.000	100.000	-	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	0	1420	1.278.000	500	450.000	365.880	-	700.000	-	200.000	-	o No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	0	3550	3.195.000	1.250	1.125.000	1.414.200	-	1.750.000	-	500.000	-	o No es beneficiario
10.EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	0	4260	3.834.000	1.500	1.350.000	396.000	-	2.100.000	-	600.000	-	o recibieron insumos ,No sembraron
11.NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	710	639.000	250	250	66.000	66.000	350.000	-	100.000	-	
12.PEDRO GUEPENDO,VEREDA COCANÁ	2	2	1420	1.278.000	500	500	132.000	132.000	700.000	-	200.000	-	
13.DAVID GUEPENDO,VEREDA COCANÁ	1	1	710	639.000	250	250	66.000	66.000	350.000	-	100.000	-	
14.GENTIL CASTRO,VEREDA YACON	5	5	3550	3.195.000	1.250	300	330.000	-	1.750.000	-	500.000	-	
15.JAIBER PALOMA	1	0	710	639.000	250	225.000	66.000	-	350.000	-	100.000	-	o No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37		26271		9.125	8.212.500	3.959.880		12.950.000	10.675.000	3.700.000		Ver informes
2.TOTAL REPORTADA X BENEFICIARIOS		21		17.373.700		2.673.000		528.000			800.000		Ver Acta-formulario
3.Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)				5.112.000	2.000	1.500.000	2.045.880	2.045.880	2.800.000	2.800.000	800.000		
3.CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO	37		26270	18.651.700	9.250		3.960.000		10.500.000				Ver C- 017-13
4.Faltante entre lo programado y lo ejecutado	0	16	-1	1.278.000		1.350.000		1.350.000	2.800.000		3.700.000		\$ 10.478.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

5. La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un **presunto detrimento fiscal por valor de \$5.162.000.00**, al cancelar los insumos *herramientas (Barra, Palin, Ahoyador, templadora)*, como lo verificó y detalla la visita técnica en el Cuadro, al confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Igua y plátano, fijados en el presupuesto del Convenio, sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de dichos insumos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se detalla a continuación:

RUBRO 3 HERRAMIENTAS DEL PRESUPUESTO CONVENIO 017-2013										
BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	hectarea	BARRA / \$ 85.000 C/U		AHOYADOR \$ 48.000		PALIN \$25.000		TEMPLADORA \$20.000		OBSERVACIONES
		Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	
1.RESGUARDO POCHARCO	3	212.500	-	120.000	-	62.500	-	50.000	-	libro resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	
3.RESGUARDO COCANÁ	3	255.000	-	144.000	-	75.000	-	60.000	-	
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	3	212.500	-	120.000	-	62.500	-	50.000	-	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	recibieron insumos ,No sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	425.000	-	240.000	-	125.000	-	100.000	-	No es beneficiario
10.EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	510.000	-	288.000	-	150.000	-	120.000	-	recibieron insumos ,No sembraron
11.NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
12.PEDRO GUEPENDO,VEREDA COCANÁ	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	
13.DAVID GUEPENDO,VEREDA COCANÁ	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
14.GENTIL CASTRO,VEREDA YACON	5	425.000	-	240.000	-	125.000	-	100.000	-	
15.JAIBER PALOMA	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO Y LOS BENEFICIARIOS	37	3.145.000	-	1.776.000	-	925.000	-	740.000	-	
2.Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)		680.000		384.000		200.000		160.000		Ver Acta-formulario
3.CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO										Ver C- 017-13
4.Faltante entre lo programado y lo ejecutado		2.465.000		1.392.000		725.000		580.000		5.162.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

6. La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un **presunto detrimento fiscal por valor de \$39.165.085.00**, al cancelar al contratista *mano de obra en cada una de las actividades conforme* se detalla en el Cuadro, según el presupuesto del Convenio; luego de confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Igua y plátano, es de anotar, que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor como se observa a continuación:

Balance Financiero según Acta de Liquidación:

Valor inicial del Convenio	219.771.180
Valor adicional del Contrato	51.279.942
Valor Final del Convenio	271.051.122
Valor Pagado	159.833.592
Valor de la presente acta	86.576.529
Saldo	0

Aportes por parte de Corpodesarrollo no reflejados en el Acta de Liquidación:

Valor inicial del Convenio	19.979.190
Valor adicional del Contrato	4.661.181
Valor Final del Convenio	24.641.001
Valor Aportado	0

Es de aclarar, que no existe evidencia de soportes donde se cuantifique el aporte que hizo la Corporación para el desarrollo o ejecución del convenio objeto de estudio.

Se observó así mismo, que faltó planeación para el proyecto de revegetalización, dado que este principio tiene como objetivo la realización y cumplimiento efectivo de un contrato, el cual conlleva al desarrollo de las etapas necesarias para su cumplimiento; así las cosas, la planeación adecuada en todo proceso de contratación pública es el cumplimiento real y efectivo de la necesidad a satisfacer, qué es lo que se quiere contratar, con cuánto recurso se cuenta, cuáles son los términos de la ejecución, cuáles son los factores que inciden en el desarrollo del proyecto que se va a realizar, de igual forma definir y estimar los riesgos, lo cual generó ineficacia en los siguientes aspectos:

- El objeto contractual fue general, no se halló en la parte precontractual evidencia alguna, que dé cuenta de la selección de los predios y el área de cada uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto.
- Teniendo en cuenta que el desarrollo del proyecto implicaba la siembra de árboles y plátanos, control y seguimiento como quedó establecido en las obligaciones del convenio (cláusula tercera), el término de ejecución inicial del mismo, se consideró en dos (2) meses y veinticinco (25) días, violando el principio de anualidad toda vez que el acta de inicio se suscribió el 24 de octubre de 2013.
- De otra parte no se evidenció sustentación del valor del presupuesto oficial.
- En cuanto a los factores que inciden en el desarrollo del proyecto no se evidenció diseño del plan de establecimiento y manejo forestal o agroforestal para garantizar la sostenibilidad y viabilidad del mismo, toda vez que esta siembra se desarrolló en predios donde hay ocurrencia de inundación por el río Magdalena.
- Se observó que en el expediente del convenio aportado por la Alcaldía Municipal de Natagaima, no reposan soportes de idoneidad que acrediten capacitaciones adicionales en programas relacionados con el presente contrato, igualmente sin aportar ningún tipo de experiencia ni capacidad técnica, económica y financiera de la Corporación para que la Administración Municipal hubiese adjudicado y ejecutado el mencionado convenio, inobservándose el numeral 2.4 de los Estudios Previos el cual determinaba y justificaba la necesidad y oportunidad de la contratación.

- Se determinó mediante verificación en el portal de contratación, que la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, no cumplió con la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP”, al no publicar el Convenio de Cooperación 017 de 2013 y de sus actos asociados al proceso contractual. No obstante, la falta de publicación en el Secop de la información constituirá la vulneración de los deberes funcionales de los responsables. Por consiguiente, no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación del convenio, al no ser publicado el convenio, incumpliendo con el deber de promover la transparencia y la eficiencia en este proceso de selección objetiva contractual, hecho que produce a organismos públicos y empresarios a nivel nacional e internacional desconocimiento en la forma como el Estado adquiere y contrata bienes y servicios e impidiendo que otros oferentes participen en los procesos, inobservando la Circular Externa No.1 del 21 de junio de 2013, emanada de la Dirección General de Colombia Compra Eficiente y el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

En el presente caso, se considerarán como presuntos responsables fiscales:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
David Mauricio Andrade Ramirez	93.412.311	Ex Alcalde	Carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apto. 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque	3123043389 davidm.md312@gmail.com
Victor Vizcaya Ortiz	93.470.557	ExSecretario de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente	Kra.9 No.7-63 Barrio Las Brisas	3102172801
William Caviedes Toro - Rep. Legal	93.335.895	Contratista	Kra. 4 No. 10-12 Oficina 401 de Ibagué	2620634 3112345725 3112351995 corpodesarrollo@gmail.com
Corpodesarrollo	900.420.288-0			

Igualmente, se encuentra que la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, el 21 de enero de 2013, expidió la el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con una vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los procesos de responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00.

Frente a la situación presentada, el Alcalde Municipal para la época de los hechos, manifestó lo siguiente: “El Ente de Control, dentro de la estructura del informe de auditoría, manifestando que el objeto contractual fue general, situación que respetuosamente presento controversia, teniendo en cuenta que el contrato suscrito se genera de un proyecto en el cual la administración municipal, tenía identificado las necesidades que se pretendían cubrir, aunado al hecho que el mismo se surtió por CONTRATACIÓN DIRECTA, cumpliendo plenamente con lo establecido en el MANUAL DE CONTRATACION. El Objeto contractual no se puede considerar general toda vez que está enmarcado dentro de la normatividad vigente ajustada para la fecha de los hechos. Los estudios previos realizados como procedimiento indispensable en la etapa precontractual dan muestra de que si se cumplió dicha etapa. No se violó el principio de anualidad. Si bien es cierto que el convenio No 017 de 2013 tuvo un plazo inicial de dos (2) meses y veinticinco (25) días como lo cita la cláusula sexta y según acta de inicio suscrita el día 24 de Octubre de 2013, se suscribió un acta de modificación del convenio interadministrativo en mención el día 7 de diciembre de 2013 en donde establece un plazo de ejecución de dos (2) meses y siete (7) días como prueba de lo anterior me permito adjuntar copia del acta de modificación así como del acta de liquidación y el acta de recibo final del convenio No 017 de 2013. También está establecido en los estudios previos el tiempo de ejecución.

Es claro que si hay evidencia de la sustentación del valor del presupuesto oficial como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013 el cual adjunto donde se puede evidenciar por medio de todos los registros fotográficos allí plasmados de acuerdo al cronograma de actividades. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito. El proyecto se ejecutó con recursos cuya fuente de financiación se denomina RECURSOS RIBEREÑOS AL RIO MAGDALENA motivo por el cual son recursos que tienen un particularidad para su ejecución, en este caso es que no se pueden ejecutar en un lugar distinto a la ribera del rio magdalena y/o sus afluentes, adicional a esto la ejecución también estaba supeditada al plan PONCA "El Plan de manejo y Ordenamiento de una Cuenca" expedido por corporación regional del magdalena CORMAGDALENA, el cual es un plan que establece todos los requisitos y parámetros seguir para la ejecución de este tipo de proyectos dentro del cual se puede evidenciar el plan de establecimiento y manejo forestal o agroforestal del proyecto que debe cumplir una entidad para su ejecución, información que el ente de control no analizó en el momento de estructurar la observación de auditoría.

Si bien dentro del expediente contractual revisado no se pudo evidenciar soportes que acrediten la idoneidad Y experiencia mínima requerida para la ejecución del objeto contractual es importante anotar que en su momento la administración municipal basados en el principio de planeación contractual estructuro un riguroso análisis de los soportes y requisitos para la ejecución del contrato el cual tenía por OBJETO AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE 30 HECTÁREAS DE REVEGETALIZACION EN ÁREAS EROSIONADAS EN LA RIVERA DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOMNA, prueba de esto se fundamenta en los documentos aportados con el cooperante tales como copia de la cámara de comercio de fecha 15 de Octubre de 2013 donde su objeto social establece en su objetivo general: Contribuir al mejoramiento de calidad de vida en aspectos sociales, educativos, culturales, económicos, recreacionales de los afiliados de una manera integral buscando el desarrollo sostenible para todos. Adicional a esto el contratista aporó certificación de ejecución de contratos anteriores que soportan la experiencia necesaria para la ejecución del contrato para lo cual nos permitimos adjuntar la información anteriormente relacionado como soporte de lo afirmado.

La certificación de idoneidad establecida, por la legislación Colombiana, si fue considerada por la Administración Municipal, pues según el objeto social de la Corporación, la administración si contaba con la garantía de que la Corporación gozaba de la Idoneidad suficiente para satisfacer la necesidad definida en los estudios previos, puesto que ésta, sólo se adquiere mediante el conocimiento, y la respectiva experiencia, garantizando así, que con dicha contratación se satisfaga los fines del estado, establecidos en el objeto del contrato.

Así las cosas, le solicitó respetuosamente validar dicha información dentro de la incidencia presentada. Reiteramos, que el proyecto suscrito, fue ejecutado con RECURSOS RIBEREÑOS AL RIO MAGDALENA, razón por la cual el mismo se debía ejecutar en predios cercanos al fuente fluvial, y como tal hecho garantizaba la sostenibilidad y viabilidad.

Es de anotar que conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015, el Municipio cumplió con su obligación de publicar los actos contractuales emanados de la administración municipal al aplicativo SECOP, de igual forma una vez verificada la página del sistema de contratación pública SECOP se puede determinar que el aplicativo se encuentra deshabilitada de manera temporal motivo por el cual no se puede ejercer en estricta forma el derecho a la defensa toda vez que se debe esperar a que vuelvan a habilitar la página para poder corroborar o refutar lo observado por la contraloría. Frente a la afirmación que indica que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación del contrato es contrario a lo realizado por la administración municipal puesto que el proyecto se ejecutó basado en el decreto 777 de 1992 toda vez que el Municipio contrato la ejecución del proyecto con una entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público en ese caso AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE

EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUANO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE 30 HECTÁREAS DE REVEGETALIZACION EN ÁREAS EROSIONADAS EN LA RIVERA DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAINATOLIMA.

Con ocasión de la de la ejecución del convenio 017 de octubre de 2013 la administración municipal busco satisfacer una necesidad que se evidencio teniendo en cuenta que la cuenta del rio grande la magdalena presentaba para ese momento alto grado de deterioro ambiental más específicamente en la zona de la ribera en su paso por el municipio de Natagaíma Tolima, al momento de celebrar dicho convenio lo que busca en su momento la administración es cumplir con los fines esenciales del estado más específicamente a b establecido en el artículo 79 de la constitución el cual indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Si bien se realizó una adición a dicho convenio este está debidamente justificado de manera jurídica y técnica tal como se puede evidenciar en la solicitud de adición al convenio 017 de 2013 y en la respectiva adición por lo cual se cumplen los preceptos establecidos en los artículos 3,4,5, y 23 de la Ley 80 de 1993, adicional a esto la ejecución tanto del convenio como su adición fue debidamente supervisada por el secretario de agricultura y medio ambiente quien posee todos los documentos soportes que dan cuenta de la correcta y eficaz ejecución de todas y cada una de las actividades y obligaciones atribuidas al cooperante.

Con relación a las observaciones realizadas del numeral 1 al 7 del primer punto donde se realiza observaciones referentes al alcance técnico y obligaciones del convenio, como ordenador del gasto los pagos fueron aprobados previo la verificación y cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para los respectivos desembolsos, tal como lo establece la CLASUSULA CUARTA del convenio 017 de 2013 donde en su forma de pago establece: un pago por el 50% del valor del contrato a la legalización del acto contractual, y el resto de los pagos según avance de los trabajos y un tercer pago por el 10% restante al entre el convenio y cumplimiento del objeto contractual, con previa presentación del respectivo informe de actividades y acreditación mediante certificación expedida por el supervisor, en el que acredite el cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones del convenio y demás documentos necesarios para la liquidación. Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que el secretario de agricultura ganadería y medio ambiente de ese momento cumplió con su obligación de carácter legal de verificar el cumplimiento técnico de las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio en mencion prueba de ello son las certificaciones de ejecución a satisfacción presentadas por la secretaria de agricultura e informes de ejecución del cooperante donde da cuenta del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contraídas tanto en el convenio inicial como en la adición.

La connotación fiscal presentada en la observación del informe de auditoría es controvertida por el suscrito, teniendo en cuenta que la RESPONSABILIDAD FISCAL, establecida en la Ley 610 de 2.000, debe reunir requisitos determinantes entre ellos la conducta, aspecto que no fue considerado en el momento de estructurar la observación de auditoría, pues no existió actuación alguna que demuestre la el actuar negligente, en el momento de cancelar el valor del convenio, pues lo mismos contaban con los informes, registro fotográfico y certificaciones de los beneficiarios que en su momento podían avalar el cumplimiento del objeto del contrato.

Conclusión de la Comisión de Auditoría:

Una vez analizada la respuesta argumentada por el señor exalcalde, este Ente de Control se ratifica en lo expresado en la observación fiscal, dado que la misma, está enfocada a la claridad que debe tener el objeto contractual, que consiste en el objeto de las obligaciones creadas contractualmente que, en último término, será un dar, un hacer o una abstención. El objeto contractual ha de ser real, posible, lícito, determinado o susceptible de determinación sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes, es decir, que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Es decir, todo proyecto debe estar precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica, comprobándose que desde los Estudios Previos no quedó especificado la selección de los terrenos y el área de cada

uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto, sumado a esto se suscribe un acta de modificación del 07 de diciembre de 2013, prácticamente en la finalización de la etapa de ejecución adicionándose en cantidad y valor, por lo tanto confirmamos la observación del informe preliminar.

Con respecto al tiempo inicialmente pactado en la Etapa de Planeación (Estudios Previos), éste sobrepasó la vigencia correspondiente al 2013, al pactarse dos (2) meses y veinticinco (25) días para su ejecución a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013, tiempo pactado igualmente en la cláusula sexta del convenio principal, por lo cual nos ratificamos en la observación inicial.

Cabe resaltar que efectivamente en la etapa de planeación no hubo un presupuesto inicial, al haberse efectuado posteriormente en la etapa de ejecución una adición en valor y áreas de revegetalización en nuevos predios, afirmando en su objeción el señor exalcalde lo siguiente: "como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013... De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito.", argumento no aceptado por este Organismo de Control, dado que la observación se enfocó a la etapa de planeación y no a la etapa de ejecución donde se presentó el informe final de supervisión, así como en la etapa postcontractual donde se suscribió el acta de liquidación.

En lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal, el Profesional de Apoyo Técnico a la Comisión de Auditoría en el marco del Convenio 017 del 08 de octubre de 2013, previo a la realización de la evaluación en cada predio detallado por Corpodesarrollo y Alcaldía Municipal de Natagaima, realizó un reconocimiento técnico de la documentación existente en la carpeta del convenio, encontrando que no existía entre otros el "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal" desconociendo que este referente técnico-científico y de planeación es prenda de garantía para cada una de las actividades que demanda o exige este tipo de reconversión del uso del suelo ribereño, donde el componente forestal preseleccionado de Igua, samán o cachimbo (árbol, leñosa perenne), en asocio con la especies agrícola (plátano), planeado en arreglo agroforestal multipropósito debería desde un principio impactar sobre los problemas de erosión y bienestar de los beneficiarios enlistados; metas que no se cumplieron en gran medida por el reiterado y corroborado incumplimiento de las actividades diferente a la socialización, que debía haber desarrollado CORPODESARROLLO y la Alcaldía Municipal de Natagaima.

El "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal PEMF-SAF" que anexó el señor Exalcalde en sus objeciones al informe preliminar, en principio es impreciso y de carente rigor técnico para este caso que incluye SAF, más cuando éste busca garantizar la integración en las unidades de producción y empoderamiento de las comunidades indígenas y agricultores; para que ellos bajo su responsabilidad sigan el manejo, protección agroforestal, bien con un PEMF-SAF elaborado y que deberá con base en el conjunto de labores o técnicas silviculturales a ejecutar en un sistema Agroforestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar lo establecido "37 hectáreas revegetalizadas en arreglo SAF"; igual su contenido detallará las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por fenómenos como sequía, plagas enfermedades e incendios forestales.

Observaciones al "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal" anexo en las objeciones presentadas por el señor Exalcalde al Informe Preliminar:

El documento anexo en las objeciones al informe preliminar, es evidente que fue elaborado para la respuesta y no previamente o paralelo a la ejecución del Convenio 017 del 08 de Octubre de 2013, por lo siguiente.

- La entidad responsable es Corpodesarrollo y no "Fundación Sembrar", como se observa en el numeral 2.2.5.
- El diseño o formulación confunde, porque considera las especies *Gmelina arborea* y *Acacia mangium* y no para las especies arbóreas Iguá, Samán y cachimbo que fue las que figuran en los informes del Convenio 017 de 2013.
- El arreglo es agroforestal y no una plantación pura mono específica.
- El numero hectáreas son 37 hectáreas y no 30 como se señala en el plan anexo.

- Las especies citadas en el numeral 1.3.3 Características de flora y fauna, distan de las seleccionadas y socializadas a las comunidades como las óptimas para el objeto del convenio.

- Las actividades silvícolas que presenta el plan anexo, más bien describen un protocolo o guía para una reforestación con fines comerciales y producción de madera y no un plan para un sistema agroforestal con fines de protección o corrección, restauración, rehabilitación de áreas con problemas de erosión asociados al río Magdalena.

No obstante, en lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se confirma la observación en los términos ya conocidos en el informe preliminar.

Con respecto a la idoneidad y experiencia del contratista concretadas en los Estudios Previos del proceso contractual del convenio, en el expediente de éste, no se encontró evidencias ni soportes que acreditaran estos requisitos, ni fueron aportadas en las objeciones al informe preliminar a pesar que el señor exalcalde manifestó haberlo hecho, por consiguiente no se demostraron mediante contratos o capacitaciones llevadas a cabo con otras entidades; es decir, el número de contratos celebrados con otras entidades demuestra la experiencia, la cual debe ser proporcional al monto y complejidad de lo que se va a contratar; no se deben exigir menos de dos (2) ni más de cinco (5) contratos. Igualmente, no se especificó la capacidad técnica, económica en (\$) y financiera (\$) de la Corporación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Animo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 23 de septiembre de 2013; así mismo, no se evidenció los Estados Financieros en el expediente del proceso contractual del Municipio, confirmandose esta observación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Animo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 15 de octubre de 2013 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos calendado 06 de agosto de 2018, resaltando que esta Corporación está en "Liquidación" aportados en las objeciones por el señor exalcalde.

En lo relacionado con la no publicación del convenio 017 de 2013, en el SECOP, la observación se mantiene en firme, como se puede comprobar con los papeles de trabajo donde reposan los pantallazos de este aplicativo, por lo tanto reiteramos que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación de éste; por consiguiente, no se aceptan los argumentos expuestos por el señor exalcalde y nos permitimos de forma muy respetuosa corregirle que la normatividad que hace alusión no aplica a la vigencia 2013 (*Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015*), sino el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

1118

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Velamos lo que es de Tolima</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

En lo expresado literalmente por el señor exalcalde “*Dentro de las verificaciones adelantadas por el equipo de auditoría, se encuentra el procedimiento de verificación con los responsables de la comunidad en su momento, situación que no da GARANTÍA, de la certeza del daño y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 610 de 2.000.*”, es de aclarar, que se suscribieron Actas de verificación entre el Profesional Universitario idóneo del Ente Fiscalizador y los ex y representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013, comprobándose que se ejecutó parcialmente el objeto contractual, cabe resaltar que la Contraloría Departamental del Tolima oficio al contratista “Corpodesarrollo y al Supervisor del convenio que asistieran a la visita técnica para que ejercieran el derecho a la defensa sin contar con la presencia de ellos.

Es decir, la evaluación, verificación del proceso adelantado por el apoyo técnico del profesional de la Contraloría Departamental del Tolima, desde su fase de planeación se adelantó previa comunicación a CORPODESARROLLO, Supervisor del Convenio 017 de 2013, Alcaldía Municipal de Natagaima y las comunidades como agricultores citados en cada una de las actas firmadas como soportes de la verificación; todo con la participación de miembros de los Resguardos Indígenas (Junta, Gobernadores), agricultores (propietarios), siempre en presencia y acompañados por los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Natagaima.

Es importante expresar que ante cada resguardo indígena o agricultor citado en el convenio, el funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, entregó copia del convenio y explico con detalle las actividades, metas, calidades, cantidades, productos a entregar por Corpodesarrollo y presupuesto general y detallado.

Se agregó a las actas firmadas de verificación de campo en cada predio, el registro fotográfico de estado actual de la presunta área revitalizada en arreglo agroforestal y de los participantes de los gobernadores y comunidad indígena o agricultor; para todos los efecto que lo requiera se anexan al archivo de la auditoría los originales de las actas suscritas y firmadas por los que intervinieron en la visita técnica de verificación y confrontación, por lo tanto se confirma la observación.

En conclusión, la observación aludida en el informe preliminar se confirma en su totalidad por cuanto no existieron méritos para haberla desvirtuado. (Folios 1 al 12).

Mediante Auto No 086 del 25 de septiembre de 2018, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinuclado como presuntos responsables fiscales, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, miembro junta directiva y representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0 y/o quien haga sus veces, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la

Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSE ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; así como a las siguientes **compañías de seguros** en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (**\$195.405.656.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013 y teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 178-194).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado, incluido el informe técnico elaborado por el equipo auditor y en sus diferentes versiones libres y comunicaciones enviadas han manifestado las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, **algunas han** aportado material probatorio que se incorporó al expediente y será valorado según su pertinencia, conducen a utilidad al momento previo de adoptar una decisión de fondo **y han requerido** la práctica de otro, y respecto al informe técnico del cual se les corrió el traslado correspondiente no se hizo ninguna observación.

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y las allegadas por algunas de las partes, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 010 del 30 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No

1119

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que se de Tolima</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE **(\$195.405.656.oo)**, correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013 y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

Igualmente, como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros: - **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.oo; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de \$195.405.656.oo (folios 795 al 820).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- El señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, representado por su apoderado de confianza ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002292 del 24 de mayo de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: **1-** Que se tenga en cuenta el afiche original que le fuera entregado a su mandante cuando se hizo la socialización del proyecto con el ánimo de demostrar la vigilancia y control sobre la ejecución y el desarrollo de esa actividad, el cual adjunta. **2-** Que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar lo dicho por la Contraloría: **2.1-** Se realice mesa

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

técnica para hacer el análisis y estudio de las pruebas aportadas por el suscrito y los demás involucrados a efectos de analizar los hallazgos y conformarlos con las evidencias para excluir a su cliente de responsabilidad o bajar el valor de los hallazgos; **2.2-** Ordenar la Contraloría y compararla con la cartografía del proyecto, así mismo, para determinar con certeza los predios que hemos insistido que fueron los que recibieron la reforestación, teniendo en cuenta que la visita inicial se hizo a lugar diferente y con beneficiarios que no fueron acreedores de la reforestación siendo esta prueba conducente y pertinente para demostrar la inexistencia de responsabilidad de su mandante; **2.3-** Se ordene escuchar en declaración a los señores Víctor Vizcaya Ortiz y William Caviedes, en calidad de Supervisor y Contratista del Convenio No 017 de 2013, para que depongan sobre los hechos del hallazgo y los esbozados como argumentos de defensa en aras de demostrar la diligencia y cuidado con el que actuó su mandante, aunado al hecho de demostrar que si se ejecutaron las actividades; **2.4-** Se ordene escuchar en interrogatorio de parte y/o testimonio a todos y cada uno de los ciudadanos entrevistados por el funcionario Omar Fernando Torres Lozano, como consecuencia de la comisión hecha mediante Resolución 160 de 2018, con el propósito de ejercer el derecho de contradicción y defensa ya que sus testimonios fueron recibidos pero a pesar de haberse corrido traslado del informe no se nos permitió contravenir lo dicho por ellos, mediante interrogatorio o preguntas como lo hizo el investigador de la Contraloría; **2.5-** Se decreta interrogatorio de parte al señor Omar Fernando Torres Lozano, a quien se le indagará sobre el desarrollo e informe técnico desarrollado al Convenio No 017 de 2013, como consecuencia de la comisión que se hiciera según Resolución 160 de 2018 y que trajo como resultado el hallazgo que hoy nos ocupa, con el fin de desvirtuar lo allí contenido y probar lo descrito en los descargos (folios 918-950).

- El señor **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, conforme a la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002289 del 24 de mayo de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: **1-** Que se tenga en cuenta el oficio de solicitud de modificación de beneficiarios que hiciera en su momento la Corporación Corpodesarrollo al Municipio para cambiar beneficiarios de fecha 10 de diciembre de 2013, con lo que se pretende demostrar que los beneficiarios no fueron los señalados por la visita del auditor sino otros y que si se hizo la reforestación, el cual adjunta; **y** copia del acta modificatoria de los beneficiarios, con lo que se demuestra que si hubo cambio de beneficiarios y que la reforestación se desarrolló en otro lugar, la cual adjunta. **2-** Que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar lo dicho por la Contraloría: **2.1-** Se realice una visita técnica al lugar de los hechos teniendo en cuenta que se hace evidente con las pruebas aportadas que la visita técnica anterior o con la que se sustentaron los hallazgos se hizo a lugar diferentes donde se desarrolló el proyecto por lo que una nueva visita al lugar real se hace conducente, pertinente y útil para desvirtuar los hallazgos y demostrar los argumentos de los descargos; **2.2-** Se decreta interrogatorio de parte y/o testimonio y/o declaración del señor Omar Fernando Torres Lozano, funcionario comisionados por la Contraloría para hacer la visita técnica al lugar de la reforestación con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa; **2.3-** Se decreta interrogatorio de parte y/o testimonio y/o declaración del señor William Caviedes, en calidad de representante legal de la Corporación Corpodesarrollo con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa; **2.4-** Se decreta el testimonio y/o declaración de los señores VALERIO SOTO, C.C No 59.640.614, residente en la vereda Tamirco de Natagaima, MARÍA SABAS GUENDO, C.C No 28.850.090, residente en la vereda Cocana de Natagaima, AURORA TRILLERAS, C.C No 28.853.089, residente en la vereda Tinajas de Natagaima, y EDGAR SANCHEZ, C.C No 4.825.942, residente en la vereda Tinajas de Natagaima, todos beneficiarios y a quienes les consta la ejecución del Convenio No 017 de 2013, con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa,

indicando que si no es posible hacerlos comparecer se comisione al Juzgado o Personería de Natagaima, para que reciba sus testimonio (folios 951-967).

- El señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013, mediante comunicación CDT-RE-2021-00002291 del 24 de mayo de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: **1-** Que se tengan en cuenta los documentos adjuntos, a saber: 1.1- Plan agroforestal, 1.2- Actas de entrega de árboles, insumos y herramientas, y 1.3- Plano georreferenciado con coordenadas. **2-** Que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar lo dicho por la Contraloría: **2.1-** Se realice mesa técnica aclaratoria para cotejar las pruebas encontradas por el ente fiscalizador y las presentadas por los imputados; **2.2-** Ordenar visita técnica a los predios y resguardos que si fueron reforestados; **2.3-** Se ordene escuchar en declaración a los señores Hernando Guarnizo, Oliverio Apache y Aníbal Tole (folios 968-1076). De otra parte, se observa que en forma extemporánea; valga decir, fuera del término concedido en la ley para presentar los descargos frente al Auto de Imputación, el señor William Caviedes Toro, según comunicación CDT-RE-2021-00003111 del **01** de julio, solicita a la Contraloría que se realice una mesa técnica para aclarar las imputaciones realizadas o donde pueda demostrar con la mayor transparencia la ejecución de las actividades a toda cabalidad y que se tenga en cuenta que ya ha solicitado la práctica de una nueva visita técnica para demostrar que si se ejecutaron las actividades del Convenio No 017 de 2017 (folios 1080-1081).

- La señora **MERCEDES CRUZ REYES**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representada por su apoderada de oficio **MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO**, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002182 del 18 de mayo de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna (folios 911-913).

- La señora **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representada por su apoderado de confianza **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, a través de correo electrónico radicado con la entrada CDT-RE-2021-00002892 del **17** de junio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita que se tengan en cuenta los siguientes documentos que adjunta: **1-** Declaración extra juicio del señor William Caviedes Toro, **2-** Renuncia a Junta Directiva de CORPODESARROLLO, **3-** Acta de constitución de CORPODESARROLLO, de fecha 20 de enero de 2011, **4-** Acta extraordinaria de CORPODESARROLLO del 23 de enero de 2013, donde se trataron asuntos como la reorganización de la Junta Directa, renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana Padilla y desvinculación del señor José Antonio Palomino Acuña, por inasistencia a las asambleas, **5-** Certificación laboral, y **6-** Poder (folios 882, 883, 1087-1099).

- La señora **LUZ MARINA PINEDA**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, por medio de la comunicación radicada bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00002881 del **16** de junio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita que se tengan en cuenta los siguientes documentos que adjunta: **1-** Oficio del 09 de julio de 2013, dirigido por la señora Luz Marina Pineda, al señor William Caviedes Toro, manifestándole que su estado de salud es delicado, **2-** Oficio del 13 de julio de 2013, por

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

medio del cual el señor William Caviedes Toro, responde la comunicación a la señora Luz marina Pineda, **3-** Historia clínica de la señora Luz Marina Pineda, de fecha 10 de junio y 28 de septiembre de 2015, **4-** Acta extraordinaria de CORPODESARROLLO del 23 de enero de 2013, donde se trataron asuntos como la reorganización de la Junta Directa, renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana Padilla y desvinculación del señor José Antonio Palomino Acuña, por inasistencia a las asambleas (folios 884-898).

- El señor **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representado por su apoderado de oficio URIEL SANTIAGO PÉREZ LAVERDE, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002027 del 11 de mayo de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita que se tenga en cuenta: **1-** Renuncia presentada como miembro de CORPODESARROLLO, de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual adjunta y está visible a folio 907 reverso del expediente. **2-** Que se requiera al representante legal de CORPODESARROLLO en Liquidación, señor William Caviedes Toro, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, para que allegue los respectivos informes para constatar que el señor José Antonio Palomo Acuña, presentó renuncia el 14 de diciembre de 2012 y si no fue así, presentar las razones que sustenten la participación de su representado en el Convenio No 017 de 2013 (folios 905-909).

- La Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, por medio de su apoderado judicial doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, presenta los argumentos de defensa según se observa en la comunicación CDT-RE-2021-00002240 del 21 de mayo de 2021, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: **1-** Ordenar una visita fiscal con la presencia de los actores o sujetos procesales que están siendo investigados, quienes darían mayor información y aclararían aspectos importantes del proceso. **2-** Que se proceda con la averiguación de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias a nombre de los imputados y en ese sentido se ordenen los embargos y retenciones que cubran los presuntos faltantes con su indexación (folios 914-917).

- Y la Compañía de Seguros **Aseguradora Solidaria de Colombia**, a través de su apoderada judicial doctora VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBÁÑEZ, radica los argumentos de defensa según se observa en la comunicación CDT-RE-2021-00002315 del 25 de mayo de 2021, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita tener en cuenta los documentos que adjunta, a saber: **1-** Póliza seguro cumplimiento entidades estatales número 480-47-994000023449, **2-** Condiciones generales de la garantía única de cumplimiento, **3-** Copia de la Escritura Pública No 01 del 02 de enero de 2020 de la Notaría Décima de Bogotá, **4-** Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 05 de mayo de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 1077, 1078, 1100-1108).

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniaras que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las

personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...*el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...*la prueba es inútil*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario?

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducta, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por las partes ya mencionadas y que a continuación se indican: **1-** Realizar una nueva visita técnica a los sitios de reforestación acordados según Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, suscrito entre el municipio de Natagaima y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", con la participación de los presuntos responsables fiscales, para corroborar que el proyecto si se cumplió. **En este caso,** la solicitud planteada respecto a una nueva visita a las áreas señaladas en el convenio, so pretexto de comprobar más de siete (7) años después aproximadamente que "CORPODESARROLLO", si ejecutó las actividades de reforestación y entregó los productos acordados, no resulta procedente con fundamento en los siguientes aspectos técnicos, administrativos y legales, los cuales se ejecutaron desde la Contraloría Departamental del Tolima: - **a).** La Contraloría, adelantó todos procesos, procedimientos y normatividad internos aprobados para atender la aludida visita técnica; así mismo, aplicó la normatividad ambiental, técnica-científica cuando se requirió para evaluar, corroborar o desvirtuar los hechos derivados de la denuncia sobre irregularidades en la ejecución del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013; es decir, está soportado en el expediente y así quedó registrado

en el informe técnico final elaborado por la comisión auditora cuáles fueron los ítems incumplidos. **b)-** La Contraloría, para la atención de la denuncia en cuestión, comisionó mediante la Resolución N° 160 de 2018, a los funcionarios de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dada su idoneidad por la experiencia y formación académica especializada, como consta en los informes y hojas de vida, para que auditaran el Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, bajo toda la normas internas y externas. **c)-** La Contraloría, a través de los auditores comisionados, notificó, remitió y comunicó (oficios, citaciones, informe preliminar, informe definitivo), en diferentes fechas y por medios distintos a los representantes de la Administración Municipal, los propietarios de los 15 predios reportados, comunidad indígena de cada resguardo, cabildo, a "CORPODESARROLLO" y al Supervisor del Convenio 017 de 2013, sobre las actividades programadas y que demandó en su momento la evaluación técnica en campo y el proceso auditor. **d)-** En abril 16 de 2018, la Contraloría, mediante la citada Resolución N° 160 de 2018, autorizó desarrollar la evaluación técnica con todo el rigor, técnico-científica y metodológico que brinda la silvicultura, la botánica, las áreas donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas, pero siempre con la participación de los representantes de la Administración Municipal, propietarios de los 15 predios reportados, la comunidad indígena de cada resguardo y cabildo que figuraban como beneficiarios de los recursos del Convenio 017 de 2013, firmado entre el Municipio de Natagaima y la corporación sin ánimo de lucro Corpodesarrollo. Entre los participantes de la labor desarrollada tenemos, además de los funcionarios de la Alcaldía de Natagaima:

- La comunidad y autoridades de los resguardos indígenas: Resguardo Pocharco (2,5 ha), Resguardo Gualeras (2 ha), Resguardo Cocana (3 ha), Resguardo Mercadillo del Progreso (1ha), Resguardo Quebraditas (2.5 ha), Resguardo Pueblo Nuevo (2 ha), Resguardo Los Ángeles Las Vegas (1 ha), Resguardo Tinajas (2 ha).
- La comunidad y autoridades del Cabildo Balsillas (5 ha)
- Agricultores: Vereda Velú: Predio de Audenago Rodríguez (6 ha), Vereda Cocana: Predio de Natanael Guependo (1 ha), predio de Pedro Guependo (2 ha), predio David Guependo (1 ha), Vereda Yaco: Predio de Gentil Castro (5 ha), predio de Jaiber Palomá (1ha).

e)- La comisión de auditoría, socializó y explicó detalladamente con participación y aporte de los representantes de los resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores o beneficiarios enlistados en el Convenio 017-2013, las obligaciones de las partes y el presupuesto inicial más el adicionado que pagó la administración municipal a "CORPODESARROLLO", por los siguientes seis (6) grandes rubros : 1. Cartografía; 2. Insumos para la reforestación, cercas; 3. Herramientas; 4. Mano de Obra; 5. cartillas, afiches, cartografía y capacitaciones; además expuso a la comunidad los presuntos hechos, productos e irregularidades encontrados desde las fases de planeación, ejecución, supervisión del convenio y que influyeron en el no cumplimiento del objeto del Convenio 017 de 2013 y que a la vez hoy siguen siendo el soporte de los hallazgos de auditoría con incidencia disciplinaria, fiscal y penal. **f)-** Todas las actuaciones, evaluaciones de campo e intervenciones de reuniones están soportadas con actas fechadas, firmadas, registradas con fotografías e informes preliminares, definitivos, como consta en el archivo y expediente institucional de la Contraloría Departamental del Tolima **e** instituciones externas como Procuraduría, Fiscalía y Concejo del Municipio. **g)-** En cuanto a los cálculos del detrimento fiscal ha de decirse que se organizaron por ítems y por cada uno de los beneficiarios citados en diferentes documentos, instituciones que tratan con el convenio, de manera que visibilizara las omisiones y actividades que ejecutaron y cuales no en cada una de las etapas de planeación, socialización, ejecución, administración del recurso económico o en bienes que estaban a cargo del Convenio de Cooperación No 017

del 08 de octubre de 2013, celebrado entre el citado Municipio y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO".

Igualmente, se advierte, que con el fin de brindar más garantías procesales a los intervinientes en la relación contractual cuestionada, en el mismo Auto de Apertura de Investigación quedó establecido (artículo noveno), correr traslado del informe técnico elaborado por el equipo auditor y que soporta el hallazgo para que las partes presentaran las observaciones al mismo según las indicaciones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011; no obstante, a pesar de conocer o haber sido notificados debidamente del referido traslado, ninguno de ellos, los que solicitan la práctica de esta prueba (señor David Mauricio Andrade Ramírez-Alcalde de la época; Víctor Vizcaya Ortiz-Supervisor del Convenio No 017 de 2013; WILLIAM CAVIEDES TORO-Contratista; y el tercero civilmente responsable, garante, La Previsora S.A), se pronunciaron sobre el particular; valga decir, guardaron silencio y solo en este momento procesal, incluso en el mes de noviembre de 2019, aparentemente con un fin dilatorio, pretenden desgastar administrativamente a la entidad buscando una evidencia de ejecución contractual que como ya se indicó quedó claramente corroborada en el trabajo de campo desarrollado por el equipo auditor y donde la naturaleza después de 7 años, por la ocurrencia del verano, invierno e intervención del ser humano, impone cambios sustanciales en un ecosistema ambiental; además, lo que se cuestiona también es la falta de adquisición de varios elementos para el debido cumplimiento contractual (cartografía, mapas temáticos, georreferenciación, digitalización, insumos de siembra, cercas alambre púa, herramientas, etc). Y es que esta misma petición de prueba fue analizada, resuelta y negada en el Auto de Pruebas No 014 del 22 de julio de 2020, decisión contra la cual a pesar de que procedían los recursos de ley, reposición y apelación, no fue objeto de impugnación alguna (folios 731-747). Así entonces, el Despacho considera improcedente practicar una nueva visita, aclarando a las partes que los demás argumentos expuestos en sus descargos frente al Auto de Imputación, serán debidamente analizados y valorados previa la decisión de fondo y reiterando que en este caso solo se está dando trámite a un tema probatorio planteado.

2- Frente a la realización de una mesa técnica para hacer el análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes involucradas a efectos de analizar los hallazgos y conformarlos con las evidencias y ser excluidos de responsabilidad o bajar el valor de los hallazgos, prueba requerida por el apoderado de confianza del señor David Mauricio Andrade Ramírez-Alcalde para la época de los hechos, Víctor Vizcaya Ortiz-Supervisor del Convenio No 017 de 2013, y William Caviedes Toro – Contratista, ha de decirse en primer lugar que contrario a lo dicho, en el presente caso solo se cuestiona el contenido del Hallazgo No 82 del 28 de agosto de 2018 y no sobre otro hallazgo en particular. En segundo lugar, se advierte que al momento de notificar el Auto de Apertura de Investigación, también se procedió con el traslado del informe técnico elaborado con ocasión de la visita fiscal realizada en el lugar de los hechos, informe que no fue objeto de contradicción alguna; esto es, el resultado de la auditoría fue debidamente socializado con las partes ahora implicadas y no sería a través de campo propio del ejercicio fiscal con el argumento de que se va a analizar nuevamente el hallazgo, ya que la contradicción generada y su posible solución radica en el estudio de las pruebas ya aportadas y la eventual integración de los elementos de la responsabilidad fiscal, situación ésta que nos permitirá inferir o determinar si hubo o no una deficiente o indebida gestión fiscal. Así entonces, resulta inconducente, im pertinente e inútil, acceder a la realización o práctica de esta prueba que más allá de una confrontación verbal por tratarse de puntos de vista diferentes, no sería de recibo avalar en una mesa técnica y en esta instancia procesal que el trabajo de auditoría quedó mal elaborado o planteado, contrariando lo dicho de manera clara y contundente tanto en el Auto de Apertura como en el Auto de Imputación y obviamente en el referido hallazgo.

3- Respecto a que se ordene escuchar en declaración a los señores Víctor Vizcaya Ortiz y William Caviedes, en su calidad de Supervisor y Contratista del Convenio No 017 de 2013, respectivamente, para que depongan sobre los hechos del hallazgo (prueba requerida por el apoderado de confianza del señor David Mauricio Andrade Ramírez y por el señor Víctor Vizcaya Ortiz), debe señalarse que resulta improcedente e impertinente la práctica de dicha prueba, en el entendido que estos mismos ciudadanos ya aparecen involucrados de manera directa al proceso de responsabilidad que nos ocupa, en calidad de presuntos responsables fiscales, a quienes se les recibió la respectiva versión libre y espontánea, quienes han estado atentos al desarrollo del procedimiento y han controvertido también el Auto de Imputación, esto es, no podría ahora el ente de control actuar en contravía del debido proceso, porque se incurriría en el cambio de roles que ya están debidamente determinados.

4- Con relación a la petición efectuada de que se ordene escuchar en interrogatorio de parte y/o testimonio a todos y cada uno de los ciudadanos entrevistados por el funcionario Omar Fernando Torres Lozano, como consecuencia de la comisión hecha mediante Resolución 160 de 2018, con el propósito de ejercer el derecho de contradicción y defensa ya que sus testimonios fueron recibidos pero a pesar de haberse corrido traslado del informe no se nos permitió controvertir lo dicho por ellos (prueba requerida por el apoderado de confianza del señor David Mauricio Andrade Ramírez), debe indicarse que en este caso, se dará aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Es decir, como no se identificaron debidamente las personas que se aduce deben ser llamadas a declarar (quiénes, cuántos, nombre, apellido, cédula, dirección de residencia), no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación.

5- Ahora bien, respecto a que se decrete interrogatorio de parte al señor Omar Fernando Torres Lozano, a quien se le indagará sobre el informe técnico desarrollado al Convenio No 017 de 2013, como consecuencia de la comisión que se hiciera según Resolución 160 de 2018 y que trajo como resultado el hallazgo que hoy nos ocupa, con el fin de desvirtuar lo allí contenido y probar lo descrito en los descargos (prueba requerida por el apoderado de confianza del señor David Mauricio Andrade Ramírez y el señor Víctor Vizcaya Ortiz), resulta importante aclarar y reiterar al peticionario que en el mismo Auto de Apertura de Investigación quedó establecido (artículo noveno), correr traslado del informe técnico elaborado por el equipo auditor y que soporta el hallazgo para que las partes presentaran las observaciones al mismo según las indicaciones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011; y que a pesar de conocer o haber sido notificado debidamente del referido traslado, la parte que representa no objetó el aludido informe o se pronunció sobre el particular; valga decir, guardó silencio y ni siquiera al momento de prestar su versión libre hizo alusión o cuestionó el mencionado informe. Además, debe aclararse que el funcionario auditor es quien aporta el insumo para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal y en ese sentido, dicho funcionario está representando la institucionalidad fiscal que se vuelve una sola (equipo auditor-equipo investigador) y no es de recibo entonces que por desarrollar un trabajo constitucional y legalmente establecido, se cambien las reglas de juego al querer pasar de auditor-investigador fiscal a ser interrogado por el implicado, cuando precisamente el resultado de la auditoría es el que obliga a los presuntos responsables a dar las explicaciones correspondientes y a desvirtuar si es posible el resultado de la auditoría a través de medios probatorios que no contraríen el debido proceso. Por lo dicho entonces, no se procederá a decretar dicha prueba por

resultar inculcente e impertinente, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inculcentes y las manifestamente superfluas o inútiles". Igualmente se repite que contrario a lo dicho, en el presente caso solo se cuestiona el contenido del Hallazgo No 82 del 28 de agosto de 2018 y no otro hallazgo en particular.

6- Con relación a la petición planteada por el señor William Caviedes Toro, quien solicita se ordene escuchar en declaración a los señores Hernando Guarnizo, Oliverio Apache y Anibal Tole, beneficiarios del Convenio, debe indicarse que como no se precisa ninguna dirección de residencia, ni se señala el motivo concreto de su número de cédula de ciudadanía, por lo antes dicho, no se procederá a decretar dicha prueba por resultar inculcente e impertinente, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inculcentes y las manifestamente superfluas o inútiles".

7- En cuanto a la prueba requerida por el señor Víctor Vizcaya Ortiz, quien solicita se llame a rendir testimonio y/o declaración de los señores VALERIO SOTO, C.C No 59.640.614, residente en la vereda Tamirco de Natagaima, MARÍA SABAS GUEPENDO, C.C No 28.850.090, residente en la vereda Cocana de Natagaima, AURORA TRILLERAS, C.C No 28.853.089, residente en la vereda Tinajas de Natagaima, y EDGAR SANCHEZ, C.C No 4.825.942, residente en la vereda Tinajas de Natagaima, todos beneficiarios y a quienes les consta la ejecución del Convenio No 017 de 2013, con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa, indicando que si no es posible hacerlos comparecer se comisione al Juzgado o Personería de Natagaima, para que reciba sus testimonios; debe decirse que no resulta conducente ni útil la ordenación y práctica de la misma por cuanto no está en discusión si dichos ciudadanos fueron beneficiarios del convenio, ya que conforme a la descripción del hallazgo resultan claras las falencias encontradas; valga decir, allí se especifica con claridad cuáles son los ítems o actividades incumplidas, veamos:

TOTAL DETRIMIENTO POR RUBRO Y COMPONENTES DEL CONVENIO 017-2013						
ACTIVIDAD / RUBRO	Descripción	Valor		Detrimiento	OBSERVACIÓN	
		Unitario	Valor			
A1. Personas NO Beneficiarios del Convenio	Jalver paloma paloma	\$7.325.706		\$58.605.648	Cuadro 2. Observación Administrativa N°1 con incidencia disciplinar y fiscal, NO participaron Rubro 1, Cuadro 3. Administrativa N°2 con incidencia disciplinar y fiscal, NO se agregó el recurso \$ presupuestado para papelera, por considerar que es material fungible.	\$45.800.000
	Resguardo " Tinajas"	\$14.651.412				
	Cabildo " Balsillas"	\$36.628.530				
	Convenio presupuesto Inicial para 30 Ha	\$ 43.000.000				
Rubro 1. Cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitalización	Adición Convenio para 7 Ha	\$2.800.000		\$22.855.000	Observación Administrativa N°5 y 6 con incidencia disciplinar y fiscal, en la fase de socialización.	\$10.478.000
	Cercas Alambre Púa Insumo					
Rubro 2. Insumo General						
Rubro 3 Herramientas	C6.R2 Insumo Siembra			\$5.162.000	Administrativa N°5 con incidencia disciplinar y fiscal,	
	C7.R3 Herramientas					
Rubro 4 Mano de Obra	C8.R4 Mano de Obra			\$39.165.008	Administrativa N°6 con incidencia disciplinar y fiscal,	
Rubro 5 Cartilla-Afiche	C9. R5 Cartilla-Afiches			\$13.340.000	Administrativa N°7 con incidencia disciplinar y fiscal,	
TOTAL DETRIMIENTO CONVENIO 017-2013				\$195.405.656	Para cada Actividad y Rubro se anexa una hoja en Excel	

Fuente: Informe Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

Además, ciertamente se observa que estas personas aparecen relacionadas en una petición de modificación de beneficiarios de fecha 10 de diciembre de 2013, la cual fue atendida el 11 de diciembre de 2013; sin embargo, nada se dice sobre el particular en el informe final de supervisión del Convenio No 017 de 2013, de fecha 31 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Víctor Vizcaya Ortiz, y en cambio sí, se relacionan como beneficiarios al señor Jaiber Paloma, Cabildo Balsillas y Resguardo Tinajas (ver cuadro); es decir, resulta evidente que estas últimas personas o comunidades nunca salieron del convenio pero como se dijo en el informe de auditoría no fueron debidamente beneficiadas (folios 145-164). Así entonces, no se accederá a la práctica de la referida prueba, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”; en concordancia con lo pertinente del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Petición de la prueba y limitación de testimonios. (...).El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*.

De otra parte, por considerarse conducente, pertinente y útil, se ordenará la práctica de la siguiente prueba: **1-** Requerir al señor WILLIAM CAVIEDES TORO, representante legal de CORPODESARROLLO en Liquidación (prueba solicitada por Uriel Santiago Pérez Laverde, apoderado de oficio del señor José Antonio Palomino Acuña), para que allegue los respectivos informes de la empresa para constatar que el señor José Antonio Palomo Acuña, presentó renuncia el 14 de diciembre de 2012 y si no fue así, presente las razones que sustenten la participación de su representado en el Convenio No 017 de 2013, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 3 No 74-10 Barrio Jardín Valparaiso de Ibagué y Correo: caviedesproyectos@gmail.com (folios 634, 1002). **2-** Proceder en cuaderno separado a la averiguación de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias a nombre de los imputados y en el evento de ser posible se ordenen los embargos y retenciones que cubran los presuntos faltantes objeto de investigación, prueba requerida por el apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, La previsora S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por los presuntos responsables fiscales señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, Alcalde Municipal de Natagaima para la época de los hechos, a través de su apoderado de confianza Andrés Leonardo Rubio Calderón; el señor **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, miembro junta directiva y representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación y/o quien haga sus veces, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y por el apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, **LA PREVISORA S.A.**, doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, por ser consideradas inconducentes, impertinentes e inútiles y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas por las partes y decretar la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil,

advirtiéndole al destinatario que la misma debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000, a saber: **1-** Requerir al señor WILLIAM CAVIEDES TORO, representante legal de CORPODESARROLLO en Liquidación (prueba solicitada por Uriel Santiago Pérez Laverde, apoderado de oficio del señor José Antonio Palomino Acuña), para que allegue los respectivos informes de la empresa para constatar que el señor José Antonio Palomo Acuña, presentó renuncia el 14 de diciembre de 2012 y si no fue así, presente las razones que sustenten la participación de su representado en el Convenio No 017 de 2013. Dirección: Carrera 3 No 74-10 Barrio Jardín Valparaíso de Ibagué y Correo: caviedesproyectos@gmail.com (folios 634, 1002). **2-** Proceder en cuaderno separado a la averiguación de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias a nombre de los imputados y en el evento de ser posible se ordenen los embargos y retenciones que cubran los presuntos faltantes objeto de investigación, prueba requerida por el apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, La previsor S.A.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso de responsabilidad fiscal a las siguientes personas: **1-** A la doctora **VICKY CAROLINA RAMIREZ IBÁÑEZ**, identificada con la C.C No 52.881.098 de Bogotá y T.P No 189.036 del C.S de la J, en su calidad de apoderada judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia, vinculada a este procedimiento como tercero civilmente responsable, garante, conforme se indica en la Escritura Pública No 01 del 02 de enero de 2020 de la Notaría Décima de Bogotá y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 05 de mayo de 2021; **2-** Al doctor **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, apoderado de confianza de la señora Sandra Lucía Aldana Padilla, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013.

ARTICULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, **haciéndoles** saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **y** el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, según las indicaciones del artículo 51 Ley 610 de 2000.

Nombre	Cargo
ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN	Apoderado de confianza del señor DAVID MAURICIO

ANDRADE RAMÍREZ	– Alcalde Natagaima época de hechos
-----------------	-------------------------------------

Cédula y T.P No.	Dirección
------------------	-----------

93.239.520 de Ibagué / T.P No 180.348 del S.J de la J.	Carrera 4 No 8-23 Oficina 809 Edificio Torreón del Parque - Ibagué
--	--

Correo: Airc.abogados@hotmail.com (folios 630, 949)

Nombre	Cédula	Cargo
VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ	93.470.557 de Natagaima	Secretario Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Supervisor Convenio No 017 de 2013 – época de los

Dirección hechos
Calle 6 No 8-56 Barrio Antonio Ricaurte de Natagaima
Correo: victorvzcaya@yahoo.es (folio 625, 961)

Nombre **WILLIAM CAVIEDES TORO**
Nit 93.335.895 de Mariquita
Cargo Representante Legal CORPODESARROLLO -
Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación NIT 900.420.288-0, y miembro junta directiva.

Dirección Carrera 3 No 74-10 Barrio Jardín Valparaíso de Ibagué
Correo: caviedesproyectos@gmail.com (folios 634, 1002)

Nombre **MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO**
Cédula 1.110.586.486 de Ibagué
Cargo Apoderada de oficio de la señora **MERCEDES CRUZ REYES** - C.C No 28.781.630
Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO NIT 900.420.288-0
Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación / Contratista – Convenio No 017 de 2013

Dirección Correos: 5120172076@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 913)

Nombre **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**
Cargo Apoderado de confianza de la señora **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO en Liquidación / Contratista – Convenio No 017 de 2013

Cédula y T.P No. 79.489.969 de Bogotá y T.P 68.561 del C.S de la J.
Dirección Carrera 3 No 13-20 Oficina 303 de Ibagué
Correo: pedronelospinaabogados@hotmail.com (folio 1088)

Nombre **LUZ MARINA PINEDA**
Nit 28.587.022 de Anzoátegui
Cargo Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO NIT 900.420.288-0
Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación / Contratista – Convenio No 017 de 2013

Dirección MZ 30 Casa 19 Barrio Dos de Junio – Ibagué
Celular: 3112345725 (folio 612)

Nombre **URIEL SANTIAGO PÉREZ LAVERDE**
Cédula 1.234.643.486 de Ibagué
Cargo Apoderado de oficio del señor **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA** - C.C No 93.336.425
Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO NIT 900.420.288-0
Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación / Contratista – Convenio No 017 de 2013

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

HELMER BEDOYA OROZCO

Investigador Fiscal

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Comun de este órgano de control, para lo de su competencia.

Dirección

Cargo

Nombre
Cédula y T.P No.

VICKY CAROLINA RAMIREZ IBANEZ
52.881.098 de Bogotá y T.P 189.036 del C.S de la J.
Apoderada Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA
COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante
Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales
Calle 100 # 9A-45 Torre 3 Piso 12 de Bogotá
Correo: notificaciones@solidaria.com.co (folio 1103)

Correo: franyforlawyer@hotmail.com (folio 917)

Cédula y T
Dirección

Nombre

FRANCISCO YESIT FOREIRO GONZALEZ
Apoderado judicial de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. - tercero civilmente responsable, garante - Póliza Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial 19.340.822 de Bogotá / T.P No 55.931 del S.J de la J. Carrera 5 No 11-03 Piso 1 Edificio La Carolina de Ibagué

Dirección

Correos: 5120172056@estudiantesunibaque.edu.co y
areaderchopublico@unibaque.edu.co (folio 909)

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		
Código: RRF-019		Versión: 02	